

PROCESO
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ
ANGELINA MEDINA RICO y LUIS EDUARDO PICO
68001-3103-007-2011-00368-01

CONSTANCIA; al despacho del señor Juez, informando solicitud de la demandante para que se corrija la providencia que dispuso la terminación por transacción del presente proceso, sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2011-00368-01

ASUNTO

Resolver sobre solicitud de **corrección de la providencia** que dispuso la terminación por transacción del presente proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente encontramos que la demandante NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ manifiesta por concurso de su nuevo apoderado que dentro de los bienes a ella adjudicados en la transacción que dio por terminado el proceso liquidatorio estuvo el conocido con el nombre de EL NOGAL (predio rural) identificado con la matrícula inmobiliaria 303-33966, del cual se le asignaron tres cuartas partes ($\frac{3}{4}$), conforme constaba en la escritura pública número 417 del 14 de septiembre del 2007, pero dice: *“desafortunadamente esa escritura es inexacta por lo que se hizo necesario hacer una escritura de aclaración, que es la escritura pública número 213 del 27 de abril del 2023, de la notaria única de sabana de torres (anexa) donde se aclara en el numeral segundo “que la escritura pública 417 del 14 de septiembre del 2007, de la notaria única de sabana de torres, por error involuntario en la cláusula segunda se estipuló que las señoras TEOTISTE VILLABONA RUEDA Y MARIA ELENA VILLABONA RUEDA transfirieron una cuarta parte $\frac{1}{4}$ cuando en realidad cada una transfirió una cuarta parte $\frac{1}{4}$ es decir las señoras TEOTISTE VILLABONA RUEDA Y MARIA ELENA VILLABONA RUEDA transfirieron dos cuartas partes $\frac{2}{4}$ de acuerdo con el poder protocolizado en la mencionada escritura, de igual forma en la cláusula quinta de la escritura 417 del 14 de septiembre del 2007 de la notaria única de sabana de torres, se denota que el precio de cada derecho correspondía a dos millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000) y que al sumar las cuatro cuartas partes ($\frac{4}{4}$) da un total de 8 millones de pesos moneda corriente.”* En ese contexto, en la sentencia aprobatoria de la transacción dijo, *“debió quedar a favor de NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ “las 4/4 partes o simplemente el predio inmueble RURAL denominado “EL NOGAL” de matrícula inmobiliaria número 303-33966 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Barrancabermeja.”*

Con fundamento en lo expuesto solicita *“corregir la sentencia en mención, expedir las respectivas copias y oficios para el registrador de instrumentos públicos de Barrancabermeja, lo anterior porque la señora NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ no ha podido enajenar dicho bien ya que por obvias razones según la sentencia faltaría $\frac{1}{4}$ de porción del mismo.”*

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **corrección** que se plantea respecto de la transacción que dio por terminado el proceso, conforme consta en auto del 19 de enero de 2022.

Sobre el particular se recuerda que la aclaración, corrección y adición constituyen herramientas apropiadas para resolver situaciones anormales surgidas tras la expedición de una providencia, en donde se advierta una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición,

tal y como lo enseñan los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso que a su tenor disponen:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

Revisado el decurso procesal, especialmente lo que atañe al trámite liquidatorio adelantado por NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ contra ANGELINA MEDINA PICO y LUIS EDUARDO PICO, y volviendo a los anexos de dicha demanda, al activo social denunciado y al contrato de transacción que puso fin al proceso, de entrada se concluye que la providencia sobre la que recae la corrección no contuvo error alguno en punto de las cuotas partes que debían adjudicarse a la demandante, es absoluta claridad –*el solicitante incluso lo reconoce*- que todo el tiempo se habló de tres cuartas partes que habían sido adquiridas por el fallecido JORGE ANTONIO MEDINA PICO (Q.E.P.D.).

No obstante que no hay lugar la corrección, el despacho considera, atendiendo a las realidades que se comentan que lo procedente sería una adición o complementación, la cual estaría soportada en la nueva realidad, esto es, que de acuerdo a la escritura pública No. 213 del 27 de abril del 2023 de la Notaría Única de Sabana de Torres, se aclara que las ventas de las cuotas partes que hicieran TEOTISTE VILLABONA RUEDA y MARIA ELENA VILLABONA RUEDA a favor de JORGE ANTONIO MEDINA PICO (Q.E.P.D.) a través de la escritura No. 417 del 14 de septiembre del 2007, no lo fueron genéricamente respecto de una cuarta parte (1/4) del derecho de propiedad de aquellas, sino que cada una de ellas (individualmente consideradas) enajenó su cuarta parte, o para mayor claridad: que TEOTISTE VILLABONA RUEDA vendió su cuarta parte (1/4) del predio EL NOGAL a JORGE ANTONIO MEDINA PICO y así mismo que MARIA ELENA VILLABONA RUEDA vendió su cuarta parte (1/4) del predio EL NOGAL a JORGE ANTONIO MEDINA PICO.

De otra parte y aunque se acepte que la solicitud se tramite como adición o complementación, deberá recodar la demandante que esta variación altera los términos y condiciones en las que se suscribió el contrato de transacción que puso fin al proceso, en el que no intervino sólo ella sino además los demandados, por lo que resulta imprescindible que tal solicitud la suscriban con nota de presentación, todas los intervinientes del contrato primigenio.

Se observa además que la demandante designa nuevo apoderado sin cumplir las exigencias de que trata el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*” el cual dispone entre otros como deber profesional del abogado, “(...) **20. Abstenerse de aceptar poder en un**

asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada (...)

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHZAR la solicitud de corrección planteada por el apoderado de NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ en punto del auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ para que, en caso de pretender complementación o adición del auto fechado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), cumpla con lo siguiente:

- 2.1. *Aporte documento privado suscrito con nota de presentación personal por NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ, ANGELINA MEDINA PICO y LUIS EDUARDO PICO, expresando los antecedentes y los alcances de la modificación, adición o complementación que pretenden respecto de las cuotas partes del predio EL NOGAL, con referencia expresa de la escritura pública No. 417 del 14 de septiembre del 2007 y escritura pública No. 213 del 27 de abril del 2023.*
- 2.2. *Aportar copia del poder protocolizado con la escritura pública 417 del 14 de septiembre del 2007.*
- 2.3. *Aportar un folio inmobiliario actualizado del predio el NOGAL (matrícula inmobiliaria número 303-33966).*

Aportado o cumplido lo anterior, ingresarán las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la demandante NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ lo mismo que al Dr. ROBINSON LEON TORES para que aporten el paz y salvo expedido por la apoderada que venía representando los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 080 del 28 de julio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5068f8eaea17db479822f1b06a4c07b4f1481eb3119697b55b12f0d9ea06fcea**

Documento generado en 27/07/2023 12:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>